En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"H. U., L. J. c/ A., L. s/ DEMANDA LABORAL (Indemn. de ley)", expte. nro. 184/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4889/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 411), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 377/387? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

La sentencia de fs. 377/387, por la que se rechaza la excepción de prescripción opuesta al progreso de la acción por la demandada y acto seguido se la rechaza con expresa imposición en costas, es apelada por la vencida a fs. 392 a tenor del informe de fs. 394/398 y le es contestada por su oponente, sosteniendo el decisorio a fs. 400/404. Todo conforme se ha dado cuenta en la planilla de elevación de fs. 408.

Tras la lectura de ambas presentaciones, referiré en primer lugar la presunta insuficiencia del memorial de la recurrente, que formula la demandada en su cap.

II, requiriendo la aplicación de la sanción prevista en el art. 260 CPr/DJ, cuando el desarrollo de los argumentos críticos contenidos en tal informe merecen ser considerados con la mayor tolerancia en razón de la gravedad de tal determinación, cuando tantas veces hemos dicho que aún en la duda debe mantenerse abierta la instancia.

Insisto, de manera reiterada se ha venido sosteniendo que al efectuarse el mérito de la consideración de la suficiencia o no de la expresión de agravios, debe seguirse un criterio amplio sobre su admisibilidad, ya que es este el que mejor armoniza con un escrupuloso respeto el derecho de defensa tutelada por la Constitución nacional, a fin de no limitar la más amplia y completa controversia de los derechos de los litigantes, ya que un mero defecto técnico podría conducir a injustas soluciones en perjuicio de los litigantes quienes recurren en procura de justicia, buscando ser oídos y que se les brinde la posibilidad de ejercer así su legítimo derecho de defensa en juicio (ver, v. gr., CSJN Fallos 306:474). Tal criterio se ha impuesto aún en la duda sobre los méritos exigidos para tal informe debiendo estarse a favor de su idoneidad y así cuando el escrito adolezca de defectos, si contiene una somera crítica de lo resuelto por el juez, resultará suficiente para mantener abierta la vía y resolver en consecuencia (en la misma línea ver, v. gr., CNCiv. y Com. Salta, sala III, 2008/10/10 en LL NOA 2009-175). Pero, asimismo, advertiré que no analizaré los planteos inconducentes a la decisión final del pleito, pues los magistrados están facultados a prescindir de ellos (cf. CSJN in re: “Altamirano, Ramón c. Comisión nacional de Energía Atómica”, del

13/11/86; ídem Fallos 221:37; 222:1186; 226:474; 228:279; 233:47; 234;250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre muchos).

A no dudar que el trabajador tiene la obligación de denunciar a su empleador haber obtenido el beneficio de la jubilación, tanto por lo dispuesto por la Ley 24241 que entre las obligaciones que trae figura la de mantener actualizados sus datos sociales, cuando en el art. 13 se dice: a) Son obligaciones de los afiliados en relación de dependencia, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente Ley: Presentar al empleador la declaración jurada a la que se refiere el inciso h) del artículo 12, y actualizar la misma cuando adquieran el carácter de beneficiarios de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, en el plazo y con las modalidades que la autoridad de aplicación establezca... Como por las obligaciones genéricas del art. 63 LCT máxime cuando estas adquieren una significación especial por su naturaleza subjetiva en la materia (ver, v. gr., "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", por Julio Armando Grisolia, 8ª. ed. act. Depalma 2003, pág. 289; SCBA, 07/06/2010 – "Cuello Francisco José c/ Compañía Noroeste S.A. de Transporte s/ despido" - cita: MJ-JU-M-56598-AR - MJJ56598 y en especial CNTrab., sala VIII, 30/05/2008 –"Rojas Francisco Eliser c/ Search Organización de Seguridad S.A. s/ despido"- cita: MJ-JU-M-36309-AR - MJJ36309 - MJJ36309). Lo que de ningún modo puede sostener el agravio en cuanto a la presunta inversión de la carga de la prueba.

De ningún modo, tampoco puede argumentarse a favor de la distribución en costas cuando el causante de la contienda ha sido el accionante que obligó a la

demandada a utilizar todas las defensas que razonablemente y conforme a derecho tuviera a mano, para evitar el abuso de su contraria y que merecieran la atención la iudex *a quo* sin que la excepción planteada fuera desestimada *in limine* (ver p. I de los considerandos). En consecuencia, propongo al acuerdo el rechazo de los agravios de la recurrente, con costas en la alzada y diferir la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán presentes las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15. Se tiene en cuenta la reserva formulada del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la accionante y, en consecuencia, se mantiene firme la sentencia de fs. 377/387 en todo cuanto fue motivo de agravios. Costas de la Alzada a la vencida, difiriéndose la regulación de honorarios de conformidad con los considerandos pertinentes y se tiene presente la reserva del llamado "caso federal".

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios:

El alcance de la sentencia, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el primer votante; a fin de evitar repeticiones estériles, a tales constancias me remito.

2. La suficiencia técnica del recurso.

La parte demandada ha planteado expresamente la insuficiencia técnica del recurso, consecuentemente he de pronunciarme sobre tal cuestión.

Por supuesto, adhiero al criterio de valoración de los fundamentos del recurso propuesto por el colega preopinante. Por lo demás, si cupiere algún

interrogante respecto al cumplimiento de la obligación que impone el ritual, corresponde recordar que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga de rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, se debe optar por tenerla por satisfecha (cf. autos "González vda. de Fernández, Encarnación" del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales" del 23-03-01 SAIJ01150056).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de aplicación de las previsiones del artículo 268 del Código Procesal.

3. Tratamiento de los agravios.

La jueza de grado rechazó íntegramente el reclamo del trabajador que comprendía los siguientes rubros: diferencias salariales por comidas y horas extras, indemnización por antigüedad, integración mes de despido sueldo anual complementario sobre dicho rubro, preaviso y su sueldo anual complementario, indemnización del artículo 80, indemnización artículo 2 de la Ley 25323 y vacaciones no gozadas.

El actor, al expresar agravios, impugnó exclusivamente, el rechazo de la indemnización por antigüedad y preaviso. Además, consideró que la procedencia de tal rubro debía proyectarse sobre la imposición de costas que debían ser impuestas al empleador.

El contenido del agravio nos obliga a examinar únicamente uno de los puntos resueltos y al proceder así no advierto que la decisión impugnada pueda ser

revisada.

Los fundamentos nucleares del fallo, en tal punto, son la obtención de la jubilación por parte del trabajador y el ocultamiento de su concesión al empleador a quien ni siquiera le fue solicitada la entrega de los certificados de servicios y/u otra documentación. La falta de impugnación de tan concreta motivación es evidente; el recurrente invoca las previsiones del artículo 252 de la LCT sin demostrar cómo y por qué la norma es aplicable al caso de autos.

La deficiencia de la crítica deja incólume las dos premisas que han sustentado la decisión apelada; por lo demás tales extremos efectivamente han sido probados en autos.

Huelga señalar que un dato de entidad tal, como lo es el otorgamiento de la jubilación, debía ser comunicado al empleador por aplicación del más elemental estándar de buena fe procesal. Por tal razón, la desvinculación dispuesta, como lo ha señalado la jueza de grado, se ajusta a derecho, ya que no se deben favorecer comportamientos de quienes han procedido vulnerando las obligaciones que impone el art. 63 de la LCT.

Por las razones expuestas, que se suman a las dadas por el primer votante, propongo el rechazo del agravio.

El siguiente agravio no puede prosperar; en primer lugar porque se lo vinculó a la procedencia del anterior; luego, ha de decirse que no existe razón alguna para apartarse del principio rector en materia de imposición de costas, que es el del vencimiento.

En un todo de acuerdo con lo hasta aquí manifestado, propongo el rechazo del recurso y la

consiguiente confirmación del fallo en lo que ha sido materia de agravio.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la parte actora por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones los determino, a favor del Dr. C. F. N., en un 25% de los regulados en primera instancia y a favor de los Dres. N. E. y F. L. G., en forma conjunta, en un 30% de los que le corresponden en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Adhiero al pronunciamiento propuesto por el colega preopinante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 392; consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 377/387, en lo que fue materia de agravios.

2) Costas de esta instancia a la actora.

3) Regular los honorarios del Dr. C. F. N., en un veinticinco por ciento (25%) de los regulados a la representación letrada de la actor en primera instancia y a favor de los Dres. N. E. y F. L. G., en forma conjunta, en un treinta por ciento (30%) de los que le corresponden en la instancia de grado. En todos los

supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 398.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"